

LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Lourdes Verónica Melero Bosch

Universidad de La Laguna

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer creados por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en los que van a confluir competencias de orden civil y penal, limitando su conocimiento a aquellos asuntos en los que concurren determinados requisitos, entre ellos, que se haya producido un acto de violencia sobre una mujer.

PALABRAS CLAVE: violencia doméstica, juzgados de violencia sobre la mujer, competencia judicial, fiscal de violencia sobre la mujer

ABSTRACT

The present work intends the study of the new courts of violence on the woman created by the *Ley Orgánica 1/2004*, of 28 of December, Measures of Integral Protection against the Violence of Sort, in that they are going to come together competences of civil and penal order, limiting its knowledge those subjects in which certain requirements concur, among them, who have taken place a violence act on a woman.

KEY WORDS: domestic violence, courts of violence on the woman, judicial competence, public prosecutor of violence against the woman.

I. PLANTEAMIENTO

Una de las principales novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral) ha sido la creación a través de la modificación de la LOPJ de 1985 de los juzgados de violencia sobre la mujer. En efecto, el Título v de la Ley Integral, referido a la tutela judicial de las mujeres víctimas de violencia doméstica, crea estos juzgados en los que van a confluir competencias de orden penal y civil¹ y que entrarán en funcionamiento a finales de junio del 2005.

La creación de los nuevos juzgados de violencia aparece como una medida más dentro de las contempladas en la Ley Integral para frenar la violencia doméstica en la que principalmente son las mujeres las víctimas y los hombres los agresores. Esta realidad social ha empujado al legislador a optar no solo por la especialización

de los órganos judiciales en esta materia sino a circunscribir dicha especialización a la concurrencia de determinados requisitos, entre ellos y el más importante, que la víctima del delito sea mujer o, siendo un menor, que también concurra un acto de violencia contra la mujer. Esta circunstancia impedirá extender la especialización a aquellos supuestos en los que la víctima del delito de violencia doméstica sea un hombre o un ascendiente. Sin embargo, la condición de la víctima no afecta sólo a las medidas judiciales sino que, como es sabido, la totalidad de las medidas contenidas en la Ley Integral van destinadas solamente a las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Dedicaremos las páginas que siguen, por consiguiente, al estudio de las competencias que se atribuyen a los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer, así como de los requisitos que deben concurrir para asumir las mismas en el caso concreto. Pero antes nos referiremos brevemente a las circunstancias que han rodeado el nacimiento de estos juzgados especializados en violencia doméstica.

II. NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN Y DE COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRDENES CIVIL Y PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

La opción legislativa por la especialización judicial en el ámbito de la violencia doméstica responde a una necesidad puesta de manifiesto por los diferentes operadores jurídicos, entendiendo que la especialización de los juzgados que conocieran de los delitos y faltas de violencia doméstica ayudaría a la eficacia de las medidas a adoptar contra este tipo de delitos y a facilitar el control de presupuestos como el de la habitualidad. Normalmente, sin embargo, las llamadas hacia la especialización se referían al orden penal, en el sentido de que o bien fuera un único juzgado del partido judicial el que conociera de todos los casos de violencia doméstica cometidos en su ámbito territorial, o bien fuera un mismo órgano judicial el que conociera de las distintas denuncias en las que víctima y agresor coincidieran, al igual que se predicaba la necesaria coordinación entre los órdenes civil y penal para lograr una mayor eficacia en las medidas de protección de la víctima. Ésta fue la línea seguida por el *Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 sobre problemática jurídica derivada de la violencia doméstica* manifestándose en el siguiente sentido: «Esta importancia cuantitativa que el problema de la violencia doméstica ha adquirido en la sociedad de nuestros días y la previsión de que las cifras de agresiones denunciadas se incrementen —como consecuencia de la mayor mentalización social respecto de la cuestión— hasta aproximarse al número de agresiones realmente producidas, determinan la necesidad de especializar Juzgados en esta

¹ De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley los nuevos juzgados se ubican en el orden jurisdiccional penal, a pesar de asumir competencias también en materia civil.

materia, reconvirtiendo los existentes o, en su caso, creando los Juzgados de Violencia Doméstica en el número que se estime procedente».

El Acuerdo del CGPJ destacaba igualmente que «no menos importante que la especialización de Juzgados en materia de violencia doméstica es la formación especializada de los jueces que hayan de servirlos... Sólo a través de la preparación específica de quienes tienen la responsabilidad de decidir cuáles son las sanciones o medidas más adecuadas que han de imponerse ante un supuesto de maltrato doméstico se podrá conseguir luchar eficazmente contra este tipo de delincuencia». La Ley Integral prevé expresamente esta cuestión², puesta de manifiesto también por la doctrina³ al igual que la necesidad de especialización de los fiscales y de los abogados, proponiendo la existencia de una fiscalía especializada, así como de turnos de oficio especializados en esta materia para asistir jurídicamente a la mujer maltratada⁴.

Pero el Acuerdo se refería no sólo a la necesidad de especialización de los órganos judiciales penales en materia de violencia doméstica, sino a la también necesaria coordinación entre los órdenes jurisdiccionales civil y penal para una mayor eficacia de la lucha contra la violencia doméstica, señalando que «deviene imprescindible articular de manera rigurosa el correspondiente mecanismo de conexión entre ambas jurisdicciones, para que las decisiones jurisdiccionales que en cada una de ellas se adopten sean inmediatamente conocidas por la otra, de manera que ambas se complementen adecuadamente y permitan, de este modo, dispensar desde el primer instante un tratamiento integral y coherente a la crisis surgida en el núcleo familiar».

Las medidas contenidas en el Acuerdo de 21 de marzo de 2001 se ven ratificadas en la *Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del CGPJ, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica*, en la que se trata de establecer normas de reparto eficaces para combatir este fenómeno delictivo, mani-

² Prevé el artículo 47 de la Ley Integral que «el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas».

³ MAYORDOMO RODRIGO, V., *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2003, p. 38; en el mismo sentido, MAGRO SERVET, V., *Propuestas para una reforma legal integral en materia de violencia doméstica*, La Ley, 2000-9, pp. 1.336-1.337

⁴ Así se recoge en el I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de abril de 1.998, así como en el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica, de 11 de mayo de 2001. Para Tejada y Del Castillo con ello «se quiere garantizar una adecuada formación de los operadores jurídicos y una especial sensibilización por las peculiares características de la victimación que tiene lugar en el contexto familiar» (TEJADA Y DEL CASTILLO, M., *Diversas alternativas del enjuiciamiento de la violencia doméstica en el ámbito penal*, en *Encuentros «Violencia Doméstica»*, CGPJ, Madrid, 2004, pp. 307-308); en el mismo sentido, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *La violencia familiar y la función judicial*, Actualidad Penal, 2001-3, p. 657

festando que resulta «conveniente que se concentre en el mismo Juzgado la competencia para conocer de los procesos de las infracciones penales cometidas por el mismo sujeto contra los integrantes del mismo núcleo familiar». Se vuelve a resaltar, igualmente, la importancia de la coordinación entre los órdenes civil y penal.

También el *II Plan Integral contra la Violencia Doméstica*, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de mayo de 2001, estableció entre las medidas legislativas y procedimentales «estudiar con el Consejo General del Poder Judicial que la instrucción de las causas por delitos y faltas de violencia doméstica se concentren en un mismo Juzgado y que se garantice una adecuada coordinación con los procedimientos civiles».

A partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, la necesidad de coordinación entre los distintos órdenes judiciales se pone, si cabe, más de manifiesto, en la medida en que se posibilita que el juez de instrucción pueda dictar una resolución en la que, además de las medidas penales de protección a favor de la víctima, se contengan medidas civiles tales como la atribución del domicilio conyugal o el establecimiento del régimen de visitas a favor de los hijos menores, medidas que tendrán en todo caso carácter provisional, supeditadas a que se presente la correspondiente demanda ante el órgano de primera instancia competente en el plazo de 30 días. En este sentido, se elabora el *Protocolo de Coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica, de 18 de diciembre de 2.003, de la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica*, en el que se señala que «la coordinación entre ambos órdenes jurisdiccionales está destinada principalmente a proporcionar a la víctima un marco integral de protección, evitando que existan resoluciones contradictorias; proporcionando a los Juzgados civiles un adecuado conocimiento de las actuaciones realizadas por los Juzgados de Instrucción en asuntos de violencia doméstica, favoreciendo la adopción de las resoluciones que resulten más adecuadas; y facilitando que el Juzgado civil correspondiente pueda adoptar dentro de los plazos legales la resolución sobre la ratificación, modificación o levantamiento de las medidas civiles dictadas en el seno de una Orden de Protección».

La necesidad de especialización y coordinación de los órganos judiciales fue puesta de manifiesto también por la doctrina⁵, a la vez que se destacó la importancia de la rapidez en la adopción de medidas de carácter civil tales como la separación judicial o la atribución provisional del domicilio conyugal, que implicarían la separación física entre víctima y agresor y disminuirían el riesgo de producción de

⁵ CASARES VILLANUEVA, M.L., *La actuación de los jueces y magistrados ante los casos de violencia doméstica*, en *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia* (Manuel García Calvo coord.), CGPJ, 2003, p. 460. Para Mayordomo Rodrigo, «es evidente que acudir a la vía de la especialización en el conocimiento de esta materia puede y debe tener una repercusión positiva en la obtención de buenos resultados en beneficio de las víctimas de esos hechos» (MAYORDOMO RODRIGO, *Aspectos criminológicos...*, *ob. cit.*, p. 38).



nuevos actos de violencia⁶. Se ha propugnado por la doctrina, por tanto, la imprescindible coordinación entre los órdenes jurisdiccionales civil y penal, así como el establecimiento de normas de reparto eficaces que reconozcan la competencia de estos delitos a favor del juzgado que haya conocido o esté conociendo de los anteriores hechos de que traiga causa la habitualidad⁷. En este sentido, destaca DELGADO MARTÍN que con ello se consiguen los siguientes objetivos: «a) evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas imputables a una misma persona, única forma de que realmente puedan aplicarse de forma adecuada los tipos de violencia habitual (arts. 153 y 173 CP). b) Propiciar un mejor conocimiento tanto de las personas implicadas como de las circunstancias inherentes a cada familia. c) Conseguir una mayor eficacia en la aplicación de medidas cautelares que puedan redundar en una mejor protección de los intereses de la víctima»⁸.

Para UTRERA GUTIÉRREZ «las ventajas del conocimiento de los procesos de familia por un Juez y un Juzgado especializado... pueden resumirse esencialmente en que los procesos de familia serían resueltos por jueces mejor preparados, con mayor sensibilidad hacia la problemática subyacente y con mayores recursos sociales de apoyo. Las ventajas que se derivan del conocimiento de todos los procesos de una misma familia por un órgano concreto (especializado o no) pueden resumirse en el principio «Un solo Juez para cada familia» y se concreta en el conocimiento por ese Juez de todos los conflictos de una misma familia y su evolución en el tiempo (carácter dinámico de las relaciones familiares y personales), Juez que estaría en mejor situación para adoptar la decisión que más ayude a pacificar el conflicto familiar y alcance el mayor grado de eficacia»⁹.

Así, las voces a favor de la especialización fueron atendidas en tres localidades, atribuyendo de forma exclusiva la instrucción de las causas por delitos del artículo 153 CP y el conocimiento y fallo de las faltas de violencia doméstica tipificadas en los artículos 617 y 620 CP, así como la adopción de las medidas contempladas para estos delitos y faltas en el artículo 57 CP¹⁰, a tres juzgados, uno

⁶ DELGADO MARTÍN, J., *La violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil*, Colex, Madrid, 2001, p. 163.

⁷ GÓMEZ NAVAJAS, J., *¿Existe una protección penal adecuada frente a los malos tratos? Consideraciones sobre los artículos 153 y 173.2 del Código Penal*, en *Análisis Jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos*, edición actualizada, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004, pp. 114-115. Sobre la necesaria coordinación de los órdenes jurisdiccionales civil y penal en materia de violencia doméstica ver UTRERA GUTIÉRREZ, J.L., *Aspectos civiles de la violencia doméstica: coordinación de la jurisdicción civil y penal*, en *Encuentros «Violencia Doméstica»*, CGPJ, Madrid, 2004, pp. 193-226.

⁸ DELGADO MARTÍN, *La violencia doméstica...*, *ob. cit.*, p. 120.

⁹ UTRERA GUTIÉRREZ, *Aspectos civiles...*, *ob. cit.*, p. 206; sobre la misma idea de especialización de los juzgados en materia de violencia doméstica se ha manifestado MAGRO SERVET, V., *Los nuevos juzgados especializados en violencia doméstica*, La Ley, 2001-4, p. 1.544.

¹⁰ La especialización de estos juzgados se estableció por Acuerdo del Pleno de CGPJ de 1 de diciembre de 1999.

en Elche, otro en Alicante y otro el Orihuela, así como normas de reparto específicas en Barcelona¹¹ y Madrid¹² para juzgados de instrucción en los que se establecía el reparto para el conocimiento de hechos constitutivos de malos tratos a favor de los juzgados que hubieran conocido con anterioridad hechos de ese tipo contra el mismo imputado, en el caso de Barcelona, o en atención a la identidad de la víctima, en Madrid.

Sin embargo, la experiencia en lo que se refiere a los juzgados especializados no fue del todo satisfactoria, de tal manera que por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 5 de diciembre de 2001 se deja sin efecto el Acuerdo que atribuía con carácter exclusivo a estos juzgados el conocimiento en materia de violencia doméstica. El problema se manifestó principalmente por la carga de trabajo que soportaban, dado que además de todos los casos de violencia doméstica, seguían conociendo del resto de asuntos, salvo exhortos y querellas, por lo que la situación devino insostenible para los mismos¹³.

Visto el contexto en el que nacen los juzgados de violencia sobre la mujer, centrémonos ahora en su estudio concreto.

III. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER: ÁMBITO TERRITORIAL, COMPETENCIA Y MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR

Sobre la necesidad apuntada de especialización de órganos judiciales para el conocimiento de las materias relacionadas con la violencia doméstica, se crean, como hemos señalado, los juzgados de violencia sobre la mujer. Ya no se trata de la mera especialización sobre la base del artículo 98 de la LOPJ, bajo cuyo amparo asumieron los juzgados de Elche, Alicante y Orihuela la competencia exclusiva en sus respectivos partidos para conocer de los asuntos de violencia doméstica, o de normas de reparto específicas en esta materia como ocurrió en Barcelona y Madrid. La Ley Integral crea un nuevo órgano judicial que asumirá de forma exclusiva en cada partido judicial no solo el conocimiento de todos los asuntos penales relacionados con la violencia doméstica¹⁴, sino también de todas aquellas medidas de carácter civil que inste la víctima de esa violencia¹⁵. Con esta atribución de competencias se va más allá de las medidas propuestas por el CGPJ, en las que se venía a predicar la

¹¹ Acuerdo de la Junta de Jueces de Instrucción de 6 de julio de 2000.

¹² Acuerdo de la Junta de Jueces de Fuenlabrada de 25 de febrero de 2000.

¹³ DELGADO MARTÍN, *La violencia doméstica...*, *ob. cit.*, p. 120; TEJADA Y DEL CASTILLO, *Diversas alternativas...*, *ob. cit.*, p. 305.

¹⁴ Siempre que se den los requisitos que posteriormente analizaremos en cuanto a la condición de la víctima de tales delitos.

¹⁵ Para Magro Servet se evita con ello «el constante trasiego de expedientes de un Juzgado de Instrucción a otro de familia o primera instancia para la ratificación de las medidas civiles incluidas en la orden de protección» (MAGRO SERVET, V., *La modificación de la regulación de la orden de*

coordinación entre los órdenes civil y penal pero no la confluencia en un mismo órgano judicial de todas las competencias que ahora se atribuyen a los nuevos juzgados. Las críticas no se han hecho esperar, no solo por parte del CGPJ a través del Informe al Anteproyecto de Ley, sino por la doctrina y el resto de operadores jurídicos, siendo la más generalizada la de la situación de colapso que se cree se producirá en los mismos a la vista de la gran cantidad de funciones que se le encomiendan¹⁶, más si tenemos en cuenta, como veremos a continuación, que en la mayoría de los partidos judiciales las funciones de los juzgados de violencia sobre la mujer serán asumidas por órganos judiciales ya existentes, sin que se aclare si conocerán de estos asuntos junto con el resto de competencias que ya tienen atribuidas o no.

Veamos cuáles son estas funciones¹⁷, no sin antes hacer referencia a la distribución territorial de los nuevos juzgados.

3.1. ÁMBITO Y COMPETENCIA TERRITORIAL

La Ley Integral introduce en la LOPJ un nuevo artículo, el 87 bis, en el que se ocupa de tratar la distribución territorial de los juzgados de violencia sobre la mujer. De acuerdo con dicho artículo, los juzgados de violencia sobre la mujer extenderán su competencia, como regla general, al ámbito territorial del partido judicial. No obstante, excepcionalmente podrán existir juzgados de esta clase que extiendan su competencia a más de un partido, aunque siempre dentro de la misma provincia¹⁸.

Pero a continuación prevé como excepción que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias».

De acuerdo con el tenor literal de dicho precepto, la previsión en él contenida se supedita legalmente al acuerdo que al respecto tome el CGPJ, previo infor-

protección en el proyecto de ley de medidas de protección integral contra la violencia de género, Diario La Ley núm. 6096, 29 de septiembre de 2004, p. 5).

¹⁶ Han pronosticado esta situación de colapso los jueces decanos de Madrid y Barcelona, destacando que las previsiones son «inasumibles», así como el Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid (*Diario de Noticias*, La Ley, 5 y 28 de noviembre de 2004).

¹⁷ El artículo 44 de la Ley Integral introduce el artículo 87 ter en la LOPJ en el que se contienen las competencias de estos nuevos juzgados, a la vez que introduce por medio del artículo 58 las correspondientes modificaciones en el artículo 14.5 LECrim.

¹⁸ A pesar de dicha previsión, el Anexo III que se incluye en la Ley de Demarcación y Planta Judicial a través de la Ley Integral no prevé ningún juzgado de violencia con competencia en más de un partido judicial.



me de las Salas de Gobierno. Sin embargo, la Ley Integral obvia dicha previsión y fija en el anexo como regla general lo que debería ser la excepción: la práctica totalidad de los partidos judiciales no contarán con un juzgado de violencia sobre la mujer sino que las funciones de éste serán asumidas por un juzgado de instrucción o mixto ya existente.

Así, a la vista del Anexo que contiene la Ley Integral, lo cierto es que la Ley sólo crea 14 juzgados de violencia sobre la mujer¹⁹, asumiendo sus funciones en el resto de los partidos judiciales donde no se crean, o bien un juzgado mixto o bien uno de instrucción, con lo que en la práctica mayoría de los partidos judiciales serán estos juzgados los que compatibilicen funciones (421 juzgados compatibles, frente a 14 exclusivos)²⁰.

En conclusión, en todos los partidos judiciales deberá existir un juzgado especializado en los asuntos de violencia doméstica, ya sea un juzgado que se dedique exclusivamente al conocimiento de estas cuestiones y tome ese nombre, ya sea conociendo conjuntamente de otras materias. Lo que se pretende es, por tanto, que quede garantizada la existencia de un juzgado especializado en violencia doméstica en todos los partidos judiciales, lo que no va a garantizar los resultados que se pretenden, dado que es más que previsible que se reitere una situación como la producida en los juzgados de Elche, Orihuela y Alicante, que se vieron colapsados ante la cantidad de asuntos que tenían que atender, dado que no se les liberó del conocimiento del resto de las funciones que tenían atribuidas²¹. Esto será previsible lo que ocurra en la mayoría de los partidos judiciales en los que las funciones de los de violencia sobre la mujer sean asumidas por un juzgado ya existente, sin que se le libere del resto de funciones.

En cuanto a la competencia territorial de los juzgados de violencia sobre la mujer, vendrá determinada por el *lugar del domicilio de la víctima*, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección o de medidas urgentes que contempla el artículo 13 LECrim, que pudiera adoptar el juez del lugar de comisión de los hechos²².

Incluye así la Ley Integral una novedad importante en materia de competencia de tal manera que en los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al juez de violencia sobre la mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima. Aparece en la LECrim, por tanto, un nuevo criterio de atribución de competencia. La adopción de este nuevo criterio competencial obliga a modificar también la competencia del órgano encar-

¹⁹ Entre ellos, se crea uno en el partido judicial número tres de Santa Cruz de Tenerife y otro en el partido judicial número dos de Las Palmas.

²⁰ Por otro lado, solo habrá dos partidos judiciales que cuenten con más de un juzgado de violencia sobre la mujer: los número 11 de Barcelona y Madrid.

²¹ El juzgado de Alicante que asumió en exclusiva el conocimiento de los asuntos de violencia doméstica era un juzgado de instrucción, mientras que los juzgados de Elche y Orihuela, eran juzgados mixtos de primera instancia e instrucción.

²² Se introduce un nuevo artículo 15 bis en la LECrim con este contenido.

gado del enjuiciamiento, juzgado de lo penal o audiencia provincial, pues no será competente el del lugar de comisión del hecho delictivo, sino también, el del lugar de residencia de la víctima.

3.2. COMPETENCIA EN EL ORDEN PENAL

Los juzgados de violencia sobre la mujer conocerán en el orden penal, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LECrim, de los siguientes supuestos:

- a) De la *instrucción* de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del CP relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro *delito cometido con violencia o intimidación*, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, *cuando también se haya producido un acto de violencia de género*.
- b) De la *instrucción* de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier *delito contra los derechos y deberes familiares*, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior. La Ley habla de la víctima pero no de la necesidad de que se haya producido un acto de violencia de género.
- c) De la *adopción de las correspondientes órdenes de protección* a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.
- d) Del *conocimiento y fallo de las faltas* contenidas en los títulos I y II del libro III del CP, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a).

Requisito imprescindible para otorgar la competencia a los juzgados de violencia sobre la mujer será, como hemos visto, que la víctima sea, en todo caso, una mujer, o bien un menor, pero siempre y cuando se haya producido también un acto de violencia de género. No serán nunca competentes, por tanto, cuando la víctima de un delito de violencia doméstica sea hombre, ascendiente o menor, en este último caso, si no se da simultáneamente un acto de violencia sobre la mujer, por lo que no absorben toda la competencia del artículo 173.2 CP²³.

²³ MAGRO SERVET, *La modificación...*, *ob.cit.*, p. 4.

De los recursos que se interpongan frente a las resoluciones que en materia penal dicten los juzgados de violencia sobre la mujer conocerá la audiencia provincial, que deberá contar, igualmente, con una o varias secciones especializadas a las que se atribuirá la resolución de los recursos contra resoluciones dictadas por los juzgados de violencia de la provincia como del enjuiciamiento de las causas por éstos instruidas. La especialización se extiende, por consiguiente, también a los recursos y a la fase de enjuiciamiento, de tal manera que también deberán existir juzgados de lo penal especializados²⁴.

Por otro lado, la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del artículo 17 LECrim, es decir, delitos cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución, o los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

3.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A ADOPTAR POR LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

De conformidad con lo que hemos expuesto podemos afirmar que, a grandes rasgos, los juzgados de violencia sobre la mujer conocerán de la instrucción de los delitos relacionados con la violencia doméstica en los que la víctima sea una mujer, del conocimiento de faltas relacionadas igualmente con la violencia doméstica en los mismos términos, pero también, de la adopción de medidas cautelares de protección, de tal manera que es precisamente en la adecuación y eficacia de estas medidas donde descansa la verdadera solución al problema de la reiteración de actos de violencia doméstica, así como la rapidez y eficacia de la respuesta judicial ante este tipo de delitos.

Así, la Ley Integral recoge en el Capítulo IV del Título V y bajo la rúbrica *Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas*, un conjunto de medidas de protección y seguridad a favor de las víctimas de los delitos y faltas de que conozca el juez de violencia sobre la mujer y que serán compatibles con el resto de medidas cautelares y de aseguramiento que se puedan adoptar conforme a la LECrim y LEC. En este sentido, dispone el artículo 61 de la Ley Integral que «en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medi-

²⁴ Artículo 82.1.4º LOPJ modificado por artículo 45 de la Ley Integral y artículo 89 bis.2 LOPJ modificado por Disposición Adicional Décima Tres bis de la Ley Integral.



das cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción». De acuerdo con dicho precepto, el juez de violencia sobre la mujer deberá pronunciarse siempre sobre la adopción de medidas de protección de la víctima y lo hará mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa²⁵.

Las medidas de protección contempladas en la Ley Integral y que podrá adoptar el juez de violencia sobre la mujer, acumulada o separadamente, serán las siguientes:

- Salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.
- Con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.
- Prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento. El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.
- Prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
- Medidas de suspensión de la patria potestad o de la guardia y custodia, así como del régimen de visitas.
- La suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Todo ello, sin perjuicio, se entiende, de la posibilidad de adoptar el resto de medidas de protección o cautelares distintas a éstas y contempladas en la LECrim y LEC, tales como la orden de protección o la prisión provisional.

²⁵ Así lo recoge el artículo 68 de la Ley Integral que lleva por título *Garantías para la adopción de las medidas*.

3.4. COMPETENCIA EN EL ORDEN CIVIL

Los juzgados de violencia sobre la mujer *podrán conocer* en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LEC, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Pero no tendrán competencia sobre estas materias en todo caso. La Ley Integral sujeta su conocimiento de forma exclusiva y excluyente a la concurrencia de los siguientes requisitos, que deberán darse simultáneamente:

- a) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género en los términos a los que hacíamos referencia anteriormente (que sea mujer y que esté o haya estado ligada sentimentalmente al agresor).
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- c) Que se hayan iniciado ante el juez de violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

La exigencia de estos requisitos evidencia que los juzgados de violencia sobre la mujer solo tendrán competencias en materia civil cuando se trate de adoptar aquellas resoluciones en relación con víctimas de violencia doméstica en los términos de la Ley Integral²⁶. Por otro lado, los términos en los que se expresa la Ley no

²⁶ Debe interpretarse de esta manera a la vista de la Exposición de Motivos de la Ley Integral cuando se refiere a la competencia de los juzgados de violencia en el orden civil respecto de «*aquellas causas civiles relacionadas*» y por la redacción del número 2, del art. 87 ter utilizando los términos «*podrán conocer*» y no «*conocerán*», así como por el hecho de que las Secciones de la Fiscalía contra la violencia sobre la mujer deberán intervenir en todos los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los nuevos juzgados, intervención que no parecería justificada sino para aquellos procesos relacionados con actos de violencia doméstica.



aclara la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer cuando las medidas de orden civil se solicitan con posterioridad a la conclusión del proceso penal, pues la Ley se refiere a que una de las partes del proceso «*sea imputado*» o a que el juez de violencia «*haya iniciado actuaciones penales o se haya adoptado una orden de protección*», pero no se aclara si también será competente cuando, por ejemplo, la separación matrimonial se inste con posterioridad a la sentencia condenatoria. Parece que por el espíritu de la Ley deba ser también en estos casos el juez de violencia sobre la mujer el que conozca de los mismos, pero la Ley no es clara al respecto. Quizás hubiera sido más conveniente que la Ley se expresara en otros términos refiriéndose, por ejemplo, a «*quien sea o haya sido víctima o imputado*».

En cualquier caso, cuando el juez aprecie que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente. Igualmente, dispone la Ley que en todas las materias de las que puede conocer el juzgado de violencia sobre la mujer está vedada la mediación.

De los recursos que se interpongan frente a las resoluciones que en materia civil dicten los juzgados de violencia sobre la mujer conocerá la audiencia provincial, que podrá contar, igualmente, con una o varias secciones especializadas para el conocimiento de estos recursos. A diferencia de la necesidad que establece la Ley Integral para el orden penal, en el orden civil no es obligatoria la especialización de una o varias secciones concretas de las audiencias provinciales para que conozcan de los recursos contra resoluciones dictadas por los juzgados de violencia sobre la mujer en materia civil²⁷. Por el contrario y como hemos señalado, para el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones en materia penal sí se prevé de forma imperativa la especialización de una o varias secciones en cada una de las audiencias provinciales. No opta el legislador, por tanto, por la especialización de una sola sección de la audiencia provincial respectiva para que conozca de los recursos interpuestos contra todas las resoluciones que pudiera adoptar el juzgado de violencia sobre la mujer²⁸, sino que lo hace por la especialización en cada uno de los órdenes jurisdiccionales. Lo que no se dice es si dichas secciones especializadas conocerán de estas materias de forma exclusiva o si podrán tener encomendadas otras funciones.

3.5. PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO SE PRODUZCAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (*NUEVO ART. 49 BIS LEC*)

La Ley Integral pretende que todos los asuntos civiles relacionados con casos de violencia doméstica de un partido judicial sean conocidos por el juzgado

²⁷ Artículos 45 y 46 de la Ley Integral, que introducen sendas modificaciones en el artículo 82 LOPJ.

²⁸ Así se propuso, sin embargo, en el trámite parlamentario por la diputada del GP Mixto, Doña Begoña Lasagabaster Olazábal, sin que posteriormente fuera aprobado (BOCG Congreso, Serie A, núms. 2-4, 24 de septiembre de 2004, enmienda núm. 136).

de violencia sobre la mujer, para lo cual prevé la inhibición de aquel juzgado de primera instancia que esté tramitando un asunto de los que en el orden civil puede conocer el juzgado de violencia sobre la mujer y que, en el curso del mismo, tenga conocimiento de que se produce un acto de violencia contra la mujer de los que es competente el juez de violencia. Se introduce, para ello un nuevo artículo en la LEC, el artículo 49 bis.

Dicho precepto regula tres supuestos distintos de inhibición:

1. *Juez de primera instancia que tiene conocimiento de que se sigue proceso penal por delito o falta relacionado con violencia doméstica.* Cuando un juez, que esté conociendo en primera instancia de un proceso civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Integral (acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad), que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter LOPJ (es decir, que una de las partes del proceso civil es mujer víctima de los actos de violencia y que otra de las partes es autor, inductor o cooperador necesario de dichos actos, así como que se trate de alguna de las materias civiles de las que puede conocer el juez de violencia sobre la mujer), deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de violencia sobre la mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.
2. *Juez de primera instancia que tiene conocimiento de un acto de violencia, sin que se haya incoado proceso penal.* Cuando un juez que esté conociendo de un procedimiento civil tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter LOPJ, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el ministerio fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el juzgado de violencia sobre la mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el juez de primera instancia, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el juez de violencia sobre la mujer competente.
3. *Requerimiento de inhibición por parte del juez de violencia sobre la mujer.* Cuando un juez de violencia sobre la mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter LOPJ, requerirá de inhibición al tribunal civil, el cual deberá



acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

En los dos primeros casos, el juez de primera instancia remitirá los autos al juzgado de violencia sobre la mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 LEC²⁹, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano. En estos supuestos no se admitirá a las partes promover la declinatoria, debiendo éstas, si quieren hacer valer la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer, presentar testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

IV. OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER ORGÁNICO: EL FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

En la misma línea de especialización, se crea por la Ley Integral el *Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer*, como delegado del Fiscal General del Estado (FGE), cuyas competencias serán básicamente intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia, apreciada ésta por el FGE, intervenir por delegación del FGE en los procesos civiles de los que conozcan los juzgados de violencia sobre la mujer y supervisar y coordinar la actuación de las fiscalías en materia de violencia doméstica.

Igualmente, se crean las *Secciones contra la Violencia sobre la Mujer* en cada fiscalía de los tribunales superiores de justicia y de las audiencias provinciales, a las que se atribuyen las siguientes funciones: a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los juzgados de violencia sobre la mujer, b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los juzgados de violencia sobre la mujer. Los fiscales que pertenezcan a estas secciones deberán tener formación específica en estas materias, pudiendo actuar bien con carácter exclusivo para estas secciones o bien conjuntamente en otros ámbitos o materias, según las necesidades del servicio.

En cuanto a la intervención de los fiscales contra la violencia sobre la mujer en los procesos civiles competencia de los juzgados de violencia, de conformidad con la redacción literal de la Ley, deberán intervenir en todos los procesos civiles de que conozcan estos juzgados. La intervención del fiscal en el orden civil hasta ahora, sin embargo, se circunscribía únicamente a procesos en los que por la pretensión ejercitada o por los sujetos intervinientes resultaba necesaria su intervención en defensa de la legalidad, así, por ejemplo, en procesos de incapacitación, de nulidad matrimonial o en los que alguno de los interesados fuere menor, incapacitado o en

²⁹ Según dicho apartado, el tribunal, antes de resolver sobre la falta de competencia objetiva, oirá a las partes y al ministerio fiscal por plazo común de diez días.

situación de ausencia legal. La intervención que se predica ahora de los fiscales que integran las secciones contra la violencia sobre la mujer lo es para todos los procesos civiles de los que conozca el juzgado de violencia sobre la mujer. Parece que dicha opción se justifica en la mayor vulnerabilidad de una de las partes del proceso que, a su vez, ha sido víctima de un acto de violencia doméstica.

V. CONCLUSIONES

En nuestra opinión, las principales críticas que se pueden apuntar y que de hecho ya se han venido realizando en torno a los juzgados de violencia sobre la mujer son las siguientes:

1. *Compatibilizar las funciones del juzgado de violencia con las propias de los juzgados de instrucción y de primera instancia en aquellos partidos judiciales donde no se creen juzgados específicos.* La Ley Integral crea los juzgados de violencia sobre la mujer pero en realidad como tales solo crea 14 juzgados. Esto quiere decir que, según hemos visto, en aquellos partidos judiciales en los que no existan, es decir, en la gran mayoría, las funciones de los juzgados de violencia sobre la mujer serán asumidas por juzgados ya existentes de instrucción o mixtos, que seguirán teniendo atribuidas el resto de sus funciones. Nos encontramos entonces con que lo único que se consigue es la existencia en cada partido judicial de un único juzgado que de forma exclusiva conocerá de todas las materias relacionadas con la violencia doméstica³⁰, pero no que trate únicamente estas materias. Tendremos que esperar a ver el funcionamiento de los nuevos juzgados y de la atribución de sus competencias a los ya existentes para comprobar si la situación de colapso prevista se producirá o no, aunque mucho nos tememos que así será, salvo que, como único remedio, se proceda a la dotación de medios materiales y personales, imprescindible para que no se produzca el fracaso que se predice.
2. *Atribuir competencias tanto de carácter penal como civil a un mismo juzgado, en lugar de optar por la coordinación entre estos dos órdenes.* Lo que se venía predicando con anterioridad a la Ley Integral era efectivamente la especialización judicial, pero limitada al ámbito penal y limitando las competencias en el orden civil a las medidas que se contuvieran en el orden de protección³¹, así como la adecuada coordinación entre ambos órdenes. El CGPJ criticó en el Informe sobre el Anteproyecto de Ley dicha confluencia de

³⁰ Todas en las que la víctima reúna los requisitos que hemos expuesto.

³¹ Así fue propuesto por el GP Popular, tanto en el Congreso (BOCG Congreso, Serie A, núm. 2-4, 24 de septiembre de 2.004, enmiendas núm. 273 y 275) como en el Senado (BOCG Senado, serie II, núm. 1(c), 11 de noviembre de 2004, enmienda núm. 190).

funciones señalando que «estamos, por tanto, ante una especie de conmixción de jurisdicciones, que tiene como resultado una jurisdicción especial, la jurisdicción de violencia sobre la mujer, un híbrido que combina aspectos penales y civiles —y estos de diversa índole— y sin que se pierda de vista las consecuencias jurídico laborales de sus decisiones (cf. artículo 18)... el criterio de especialización empleado ahora no es el de una rama del ordenamiento o materia, sino que dentro del orden penal se crea una especialización que obedece a un objetivo político —luchar contra la violencia respecto de la mujer—, tomando por base el sexo de la víctima y el ánimo o intención del agresor».

En nuestra opinión, la especialización judicial facilita el conocimiento del requisito de la habitualidad y permite que el órgano judicial pueda tener un exacto conocimiento de las situaciones de violencia que se hayan podido producir en el seno de una concreta familia dado que todos los casos denunciados serán tramitados por el mismo juzgado. Por otro lado, se facilita la coordinación entre este juzgado y el resto de operadores jurídicos y de administraciones públicas locales y autonómicas, así como con la policía judicial. El hecho de que todos los casos de violencia doméstica del partido judicial estén concentrados en un único juzgado parece que favorece, por tanto, al tratamiento y solución del problema de la violencia doméstica. En este sentido, la atribución también de competencias en materia civil, en nuestra opinión, no nos parece desacertada pues permite al juez tener un conocimiento completo de los problemas planteados en el seno familiar y adoptar las medidas que en consecuencia resulten más adecuadas. Dicha solución será mejor, entendemos, que la mera coordinación entre juzgados de los distintos órdenes que siempre producirá un mayor retraso del asunto que si es el mismo órgano judicial el que conoce de todo. Sin embargo, lo que en principio y en teoría puede ser una buena técnica y puede ofrecer luces en la resolución del problema de la violencia doméstica, puede que no tenga los efectos esperados precisamente por la falta de medios de los órganos judiciales. Así, si en la mayoría de los partidos judiciales las funciones de los juzgados de violencia sobre la mujer van a ser asumidas por órganos ya existentes sin que se les libere del resto de sus funciones, la situación puede ser caótica³².

³² Si tales funciones son atribuidas a juzgados mixtos, el problema será menor pues en la actualidad ya vienen conociendo de todos estos asuntos en ambos órdenes, aunque ahora pasará uno de forma exclusiva a conocer de todos los asuntos de violencia doméstica en los que la víctima sea mujer de su partido judicial, por lo que verá aumentado el trabajo, además de conocer de los demás casos de violencia doméstica en los que la víctima no sea una mujer y que por reparto le correspondan. Si a quien se atribuyen dichas funciones es a un juzgado de instrucción, notará todavía más la carga de trabajo porque verá incrementadas sus competencias a aquellas que en el orden civil se le encomiendan ahora a los jueces de violencia sobre la mujer.





3. *Restricción del conocimiento de asuntos de violencia doméstica sólo cuando la víctima sea mujer o menor, pero en este caso siempre que simultáneamente se haya producido un acto de violencia sobre la mujer.* Sobre este aspecto se manifestó el CGPJ en su Informe al Anteproyecto de Ley señalando que «el Consejo valora positivamente acudir a la idea de especialización pero funcional; ahora bien cuestión distinta es, primero, la creación de unos órganos específicos más allá de la pura especialización funcional y, en segundo lugar y por razón de lo dicho hasta ahora, el establecimiento de una suerte de jurisdicción especial por razón del sexo de una de las partes, algo propio del Antiguo Régimen y afortunadamente superado ya a lo largo del siglo XIX... no se encuentra una explicación razonable, al margen del dato puramente estadístico, para orientar la tutela penal y judicial, amén de otras medidas educativas y sociales, exclusivamente a la mujer en razón de su sexo, sin que tampoco se justifiquen determinadas medidas de acuerdo con la teoría de la discriminación positiva»³³.

Recordemos que la discriminación positiva ha sido utilizada también en la Comunidad Autónoma Canaria para crear el Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las mujeres, creado por Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

En nuestra opinión, creemos que los datos y estadísticas sobre la violencia doméstica que reflejan que en la gran mayoría de los casos son las mujeres las víctimas de esta violencia, justifica la creación de órganos judiciales específicos como medio para intentar corregir dicho fenómeno social. Ahora bien, no creemos que por el hecho de excluir al resto de víctimas de la violencia doméstica (hombres, menores, ascendientes) de su ámbito competencial fuera a verse mermada la eficacia de las medidas que se contienen en la Ley Integral exclusivamente a favor de la mujer. Pese a tratarse, por tanto, de una opción legislativa plenamente justificada por los datos alarmantes de mujeres víctimas de este tipo agresión, creemos que en nada hubiera entorpecido la eficacia de tales juzgados y la medidas por ellos adoptadas si se hubiera ampliado su competencia a todos los sujetos potenciales víctimas de violencia doméstica. Lo que sí que va a entorpecer no sólo la eficacia sino la propia operatividad de los juzgados de violencia sobre la mujer es la creación tan sólo de 14 juzgados específicos. Como siempre, el problema de la justicia se centra en la falta de medios personales y materiales, por lo que tendremos que esperar para comprobar si la falta de dichos medios, en este caso, de juzgados exclusivos de violencia sobre la mujer, no hace fracasar las pretensiones de la Ley Integral.

³³ Las críticas se han extendido también, como no podía ser de otra manera, a la diferente tipificación de conductas delictivas según sea el agresor hombre o mujer, tachándola de inconstitucional desde el CGPJ.